



Expediente No. 2021-299

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

3 de marzo de 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **JUAN JOSÉ HERNANDEZ RIVALDO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación**, en la que el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de noviembre 2021, mediante el cual se ordenó su vinculación como litisconsorcio cuasinecesario. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 de marzo de 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, observa el Despacho que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, respecto a su vinculación como litisconsorcios cuasinecesario.

Previo a resolver el recurso interpuesto, se procederá al reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la vinculada.

1. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, con el escrito de reposición se acompañó poder conferido a la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS**.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*



Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la doctora **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.326.964 y TP 188.124 del C.S de la J. como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para los efectos del poder a ella otorgado; de igual forma se tendrá como notificada de todas y cada una de las providencias dictadas dentro del presente proceso, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.; normas que al tenor expresan:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

(...)

2. Del recurso de reposición.

Antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuestos por la parte recurrente, sea lo primero indicar que el recurso interpuesto se presentó dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. que establece:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

En el presente asunto, la notificación a la entidad recurrente se efectuó mediante correo electrónico enviado el día viernes 12 de diciembre de 2021, y el recurso fue radicado el día martes 14 de diciembre del mismo año, esto es, a los dos días en que se le envió la notificación del auto objeto de reparo conforme lo ordenado en el numeral cuarto, de la referida decisión. En consecuencia, el recurso fue presentado en oportunidad.

Del recurso se corrió traslado a las partes a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micrositio de la página web de la rama judicial, habilitado para este Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Pues bien, una vez aclarada la procedencia del recurso interpuesto, el Despacho procede con el estudio del mismo, observando, en síntesis, que los fundamentos presentados por



la parte recurrente, giran en torno al hecho de haber sido vinculada al proceso, indicando que se encuentra acreditado en el Decreto 042 de 2020, y en el contrato de fiducia que allega con el recurso, que no acreditan por disposición legal y/o convencional, que la Superservicios sea sucesora procesal; por el contrario, de la lectura de tales documentos se observa claramente que el representante legal del pasivo pensional, al igual que el representante judicial (hecho que por sí solo prueba la falta de legitimación en la causa formal y que es prueba suficiente de la excepción alegada) es la Fiduprevisora, como vocera del patrimonio autónomo.

Señala que el Consejo de Estado frente al fenómeno jurídico de la sucesión procesal ha expresado:

“(…) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados. Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser:

i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o i) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar:

1.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica. La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar suposición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló: ‘De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial’.

En cuanto a la existencia de una escisión empresarial de ELECTRICARIBE S.A, señala que es errada toda vez que, esta figura entendida como la división del patrimonio para la



creación de una nueva sociedad (Art. 3 ley 222 de 1995), solamente procede por una modificación estatutaria de la empresa escidente, la cual es entendida mediante la modificación del contrato social, por voluntad de los socios y que de conformidad con la normatividad comercial debe cumplir con requisitos solemnes para su reconocimiento y oponibilidad (solemnidad).

Que la figura de la escisión societaria fue introducida al ordenamiento jurídico a través de la Ley 222 de 1995, desde ese entonces, la escisión ha sido considerada como una de las figuras jurídicas más solemnes que existen en el derecho comercial colombiano. Dentro de tales solemnidades está que el proyecto de escisión deba ser aprobado por la asamblea de accionistas o junta de socios de cada sociedad interviniente (tanto de la escidente como de la escindida, cuando la escisión sea por absorción), que tal proyecto de escisión cumpla con los requisitos establecidos por la norma y que se acredite el cumplimiento de la publicidad que debe dársele al trámite para efectos de respetar los derechos de los acreedores y tenedores de bonos(cuando fuere el caso).

Además, para su perfeccionamiento, se requiere que la escisión conste en escritura pública (salvo para el caso de las S.A.S. donde no se transfieren inmuebles), contenga las correspondientes autorizaciones gubernamentales (de ser ellas aplicables), y solo surtirá efectos una vez se haya inscrito la escritura en el registro mercantil.

Además de ser un acto o contrato (dependiendo de si es una escisión por creación o por absorción) solemne, la escisión acarrea un efecto determinante; la responsabilidad solidaria entre las participantes de la operación por las obligaciones incumplidas con anterioridad a la misma.

Esta solidaridad es una especie de sanción comercial establecida en favor de los acreedores de la entidad escidente, derivada de la disminución natural de su prenda. Que en virtud de lo antes mencionado y tal como se lo señalado con suficiencia en el presente escrito el único legitimado y llamado a ser vinculado al proceso es el FONECA, representado legalmente por la FIDUPREVISORA S.A.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el recurrente, encuentra el Despacho, que la vinculación ordenada de la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, en calidad de litisconsorte cuasi necesario, obedece a lo consagrado en la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020; pues tal y como lo indicó la recurrente, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo



que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Y en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Adicionalmente, la decisión también encuentra sustento en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, en tanto, la Nación y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la segunda en virtud de su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Por lo anterior, y como a la referida relación sustancial, se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto mientras el Juzgado cuente con competencia, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en los procesos ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario que permita reemplazar a la entidad llamada a juicio en este momento.

Recuérdese que, la doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P. expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

En consecuencia, el Despacho no repondrá la decisión adoptada a través de providencia del 07 de diciembre de 2021, respecto a la vinculación de la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, como litis consorte cuasi necesario.



3. De la aclaración de auto.

Revisado el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, encuentra el Despacho que se incurrió en error involuntario al haberse señalado que se vinculaba al proceso como litisconsorcio necesario a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA, cuando la misma tiene la calidad de parte, al haber sido demandada dentro del proceso.

Por lo anterior se aclara que la vinculación ordenada es solo respecto de la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.326.964 y TP 188.124 del C.S de la J. como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para los efectos del poder a ella conferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión regrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal siguiente, teniendo en cuenta los memoriales allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 de MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 10

KNV